



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Libertad por pena cumplida

Condenado: ABIGAIL ANTONIO DÍAZ HERRERA

Delito: Hurto Calificado Agravado, Lesiones Personales Agravadas y Tráfico de Estupefacientes.

Rad. Interno. 2018-00506-00 (**Rad. de origen.** 2016-00030).

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir de oficio la posibilidad de otorgar libertad definitiva por pena cumplida, en favor del señor **ABIGAIL ANTONIO DÍAZ HERRERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ABIGAIL ANTONIO DÍAZ HERRERA** esta condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), mediante sentencia fechada 28 de junio de 2018, a la pena principal de TREINTA (30) **MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**. En la misma providencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y así mismo se le concedió el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, además de establecerse una pena de **MULTA DE DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 262.414.00) MCTE**.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Auto que concede libertad por pena cumplida
Abigail Antonio Díaz Herrera
Hurto Calificado y Agravado, lesiones personales agravadas y tráfico de estupefacientes.
Radicado N° 2016-00030 (Rad. Interno N° 2018-00506-00)

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que debe ser interpretada sistemáticamente con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dado que las penas son prescriptibles, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Auto que concede libertad por pena cumplida

Abigail Antonio Díaz Herrera

Hurto Calificado y Agravado, lesiones personales agravadas y tráfico de estupefacientes.

Radicado N° 2016-00030 (Rad. Interno N° 2018-00506-00)

Por su parte, el art. 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.” El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida”.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Auto que concede libertad por pena cumplida

Abigail Antonio Díaz Herrera

Hurto Calificado y Agravado, lesiones personales agravadas y tráfico de estupefacientes.

Radicado N° 2016-00030 (Rad. Interno N° 2018-00506-00)

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

Descendiendo al asunto bajo examen y conforme a la información del expediente, se tiene que el señor **ABIGAIL ANTONIO DÍAZ HERRERA** lo capturaron el día 19 de noviembre de 2016, fecha en la cual le fue impuesta medida de aseguramiento en su lugar de residencia, habiéndose concedido el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión en la respectiva sentencia condenatoria.

En este sentido, se colige que físicamente éste condenado ha descontado la pena impuesta en un total de **50 MESES 6 DÍAS** de privación física, cifra ésta que supera ostensiblemente, el quantum de la pena impuesta, equivalente a **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**. En consecuencia, resulta procedente, ordenar en su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, debiendo librar la correspondiente boleta de libertad siempre y cuando no este requerido por otra autoridad.

De igual manera, se declarará extinguida la condena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN DOMICILIARIA**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), mediante sentencia fechada 28 de junio de 2018, y una vez ejecutoriada esta providencia se devolverá el expediente a la oficina de origen para que proceda a su archivo definitivo.

Auto que concede libertad por pena cumplida

Abigail Antonio Díaz Herrera

Hurto Calificado y Agravado, lesiones personales agravadas y tráfico de estupefacientes.

Radicado N° 2016-00030 (Rad. Interno N° 2018-00506-00)

En consecuencia, se ordenará el envío de las comunicaciones a las autoridades que tuvieron conocimiento de la sentencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo -(Sucre),**

1. RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida a favor del señor **ABIGAIL ANTONIO DÍAZ HERRERA**, la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** impuesta por Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), mediante sentencia fechada 28 de junio de 2018, en atención a que se trata de pena cumplida, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a favor del señor **ABIGAIL ANTONIO DÍAZ HERRERA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, acorde con lo señalado en el ordinal primero.

TERCERO: Líbrese la correspondiente boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, haciéndole saber que la misma solo surtirá efecto siempre y cuando no este requerido por otra autoridad.

CUARTO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que se les dio a conocer de la sentencia y a la Estación de Policía Nacional de esa localidad.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé para su archivo definitivo.

SEXTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez